

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 600

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1956

Título: POR EL CUAL SE DESIGNA EL COMITE NACIONAL DE ESTADISTICAS VITALES Y SANITARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AFINES.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 13936

Publicada el: 18-09-1959

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Protección de la salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.504

Rollo: 44

Posición: 706

en nombre y representación de la Nación, por una parte, y, por la otra, el señor Enrique Carrizo, panameño, soltero, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-18-86, han convenido en celebrar el presente contrato, con el objeto de reparar el techo de la Posada de San Sebastián en Océ, Provincia de Herrera, y el cual consiste en las cláusulas siguientes:

Primera: El Contratista se obliga a realizar la reparación total del techo de la Posada de San Sebastián, en Océ, Provincia de Herrera, en una superficie de mil doscientos metros cuadrados (1.200 m².), dentro de un término no mayor de 30 días a partir de la fecha en que reciba los materiales.

Segunda: Los materiales serán suministrados por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, mediante la tramitación de las requisiciones y órdenes de compras correspondientes. Este material será puesto por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en Océ, en el lugar donde será usado. La clase y cantidad de material será el mismo que detalla el Contratista en su informe para el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con fecha 1° de julio de este año, que se detalla en las respectivas requisiciones.

Tercera: El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, pagará al Contratista, por este trabajo, la suma de novecientos balboas (B.900,00), en dos partidas, mediante presentación de cuenta contra el Tesoro Nacional, así: la primera partida de cuatrocientos cincuenta balboas (B.450,00), al firmarse este contrato; y, la segunda, por la misma cantidad, al recibir el Gobierno Nacional a satisfacción, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el trabajo ya concluido.

Cuarta: Queda entendido que el Contratista comenzará los trabajos apenas reciba el material en su lugar de uso.

Quinta: El Contratista se hace totalmente responsable del material que se pone a su disposición para esa obra y se obliga a usarlo.

Sexta: El Contratista acepta que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, designe a un funcionario de esta dependencia para que supervigile la iniciación, la marcha y terminación de los trabajos a realizarse.

Séptima: El Contratista presenta como garantía de cumplimiento de este Contrato al Dr. Rodrigo Núñez, Accionista y Presidente Honorario de la Sociedad "Centro Social de Océ, S. A."

Octava: Los gastos que demande el cumplimiento de este Contrato serán imputados al Artículo 0900601.213 del actual Presupuesto de Gastos.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por la Nación.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Enrique Carrizo
Céd. N° 6-18-86.

Garante,

Dr. Rodrigo Núñez.
Céd. 47-29357.

Aprobado:

Eduardo McCullough,
Sub-Centralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de agosto de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DESIGNASE EL COMITE NACIONAL DE ESTADISTICAS VITALES SANITARIAS Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 600
(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se designa el Comité Nacional de Estadísticas Vitales y Sanitarias y se dictan otras disposiciones afines.

El Presidente de la República,

en uso de su facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Internacional para la VI Revisión de la Lista Internacional de Enfermedades, Traumatismos y Causas de Muerte, celebrada en París del 26 al 30 de abril de 1948, recomendó se establecieran Comités Nacionales de Estadística Vital y Sanitaria;

Que la primera Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra, durante el mes de julio de 1948 apoyó la anterior recomendación;

Que la Organización Mundial, de la Salud solicitó a los Gobiernos miembros la creación de tales Comités;

Que es necesario que la República de Panamá, dé formal cumplimiento a las anteriores recomendaciones;

Que por Resolución Ejecutiva número 8 del 31 de agosto de 1950, Panamá nombró el Primer Comité, el cual es necesario reorganizar a la vez que ampliar sus actividades;

DECRETA:

Artículo primero: Créase el Comité Nacional de Estadística Vitales y Sanitarias, como organismo técnico permanente.

Artículo segundo: Este Comité coordinará las labores que realicen las dependencias estatales en relación con el acopio de datos y la producción de las estadísticas vitales y sanitarias.

Artículo tercero: Designase a los siguientes funcionarios, directores o representantes, como miembros del Comité Nacional de Estadísticas Vitales y Sanitarias de la República de Panamá:
Director General del Departamento Nacional de Salud Pública.

Director del Servicio de Informes y Estudios Sanitarios del Departamento Nacional de Salud Pública.

Director de la Dirección de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República.

Jefe del Departamento de Estadística de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Un representante de la Oficina del Registro Civil de las Personas.

Artículo cuarto: Quedan incorporados a este Comité Nacional, en calidad de Subcomités de trabajo, el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, los directores o representantes de la Sección de Población y la Sección Social de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República; de la Sección de Epidemiología, la División de Hospitales, la Oficina de Salubridad de Panamá y Colón, la sección de Unidades Sanitarias del Departamento Nacional de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la Sección de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, el Departamento de Estadística de la Caja de Seguro Social, la Asociación Médica Nacional, y de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo quinto: Queda autorizado el Comité, cuando a su criterio lo requiera el caso, para crear a título transitorio Sub-Comités para el estudio de ciertos problemas especiales que puedan requerir de la colaboración de asesores y expertos fuera de su seno y ampliar el número de sus integrantes por medio de designaciones de técnicos de otras instituciones.

Artículo sexto: Para su funcionamiento, el Comité se regirá por un estatuto o reglamento que fijará el propio Comité.

Artículo séptimo: Este decreto deroga la Resolución número 8 del 31 de agosto de 1950.

Artículo octavo: Los funcionarios que se designen para el Comité y Sub-Comités de trabajo, prestarán sus servicios ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ANGEL LOPE CASIS.

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 601
(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se aprueba el Reglamento para la Propaganda de Productos Medicinales, expedido por el Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y en especial las que le concede el artículo 234 del Código Sanitario,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el siguiente reglamento para la propaganda de productos medicinales:

DEPARTAMENTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA

Reglamento para la propaganda de productos medicinales

Artículo 1º De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Código Sanitario, queda prohibida cualquier forma de publicidad o propaganda referente a la higiene, medicina preventiva y curativa, drogas y productos de uso higiénico o medicinal, que no fuere previamente aprobada por la Dirección General del Departamento de Salud Pública.

Artículo 2º El lenguaje que se emplee en los textos de propaganda, ya sea esta radial, escrita o por cualquier medio, deberá ajustarse estrictamente a las propiedades que se desprenden de la fórmula declarada del producto, objeto de la propaganda. Se prohíbe, por ejemplo, el uso de los siguientes términos: "cura", "curativo", "sano", "sanativo", "seguro", "mágico", "mágicamente", "El mejor", "El más activo", "El más insuperable", "insustituible", "maravilloso", "milagroso", "fantástico", y los que refieran a fórmulas secretas o a descubrimientos de médicos, químicos o farmacéuticos, así como toda frase que se refiera a condición preferente para el producto que se anuncia.

Con igual criterio se rechazarán los anuncios en que se ofrezca, garantice o asegure la cura de tal o cual dolencia o enfermedad, ni aún usando testimonio de particulares, certificaciones de médicos, dentistas, farmacéuticos, veterinarios, enfermeras y parteras.

Artículo 3º Para el fin indicado en el presente reglamento, los dueños, administradores o representantes de casas manufactureras o de sucursales locales, así como los de agencias de publicidad, están en la obligación de presentar sus planes propagandísticos y aún los avisos e informaciones no ocasionales, a la consideración de la Dirección General de Salud Pública, antes de hacerlos insertar en los órganos de publicidad correspondientes.

Artículo 4º Deben ser enviadas para su consideración tres (3) ejemplares de la propaganda que se desee ejecutar, con término hasta de 15 días para que la Dirección resuelva lo pertinente.

Artículo 5º Una vez aprobada la propaganda, se devolverán 2 ejemplares con el número de control correspondiente. En los casos de objeciones, se devolverán dos ejemplares con las anotaciones pertinentes, de manera que se hagan corregir para que sean presentados nuevamente para su consideración.

Artículo 6º Cualquier cambio que se produjera en el texto de una propaganda ya aprobada, y antes de ordenar su inserción o ejecución, tendrá que someterse a la consideración de la Dirección de Salud Pública, la que resolverá dentro del término de siete días. Si fuere necesario posteriores correcciones, éstas deberán ser consideradas por la Dirección de Salud Pública también dentro del término de siete días, salvo en los casos en que la Dirección de Salud Pública o los interesados soliciten la opinión del Consejo Técnico del ramo.

Artículo 7º La propaganda de productos farmacéuticos para fines de prescripciones facultativas, se hará únicamente ante médicos, odontólogos y veterinarios idóneos para el ejercicio libre de tales profesiones.